



Resolución No. CSJCOR24-551

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00305-00

Solicitante: Sr. Adolfo Mario Toscano Hernández

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Proceso penal

Número de radicación del proceso: 23-807-60-01-014-2019-00368-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 15 de julio de 2024, el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, en su condición de Procurador 229 Judicial I Penal, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Luis Gabriel Mestra Morelo, radicado bajo el CUI N° 23-807-60-01-014-2019-00368-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Al señor Mestra se le investigan por supuestos maltratos físicos en contra de la señora Palmera, el 23 de julio de 2019. Denuncia la víctima que antes de esos hechos hubo otros, investigados en otra noticia criminal. El escrito de acusación se trasladó el 2.8.2019 (procedimiento especial abreviado) y él aceptó cargos.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia recibió el escrito de acusación con aceptación de cargos des del 9.8.2019. El que en casi 5 años que lleva el caso en ese Juzgado, no se haya dictado sentencia, excede lo razonable de cualquier plazo y advierte de un alto riesgo de impunidad.

Es que la perspectiva de género, y los deberes de las autoridades en la investigación y juzgamiento de la violencia histórica machista, no puede quedarse en eslóganes llamativos, es necesario concretarlos en los casos. La demora en la resolución del caso ha afectado los derechos del imputado a un procesamiento pronto y a que su privación de la libertad no se prolongara desproporcionadamente; los derechos de la víctima a la protección por parte del Estado de cualquier tipo de violencia, y los de la sociedad que reclama una solución oportuna a este tipo de situaciones en las que se investiga violencia contra la mujer, más allá de los intereses particulares de los participantes del proceso específico.

Por lo escrito, les pido que de forma urgente se tomen todas las medidas administrativas, logísticas, judiciales y de dirección del proceso y del despacho, para que se resuelva de forma pronta esta investigación.»

1.2. Requerimiento

Por Auto CSJCOAVJ24-303 del 16 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/07/2024).

1.3. Primer informe de verificación

El 16 de julio de 2024, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, remite mensaje por correo electrónico dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante la presente nos permitimos devolver la vigilancia judicial que nos fue notificada toda vez que se advierte que en el cuerpo de la misma se indica que el conocimiento del proceso lo tiene el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia y no el Juzgado Promiscuo de Tierralta, lo anterior para que se sirva a redireccionar la presente vigilancia a la Autoridad competente llamada a responder por la misma.»

1.4. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-305 del 17 de julio de 2024, fue dispuesto desvincular del trámite de vigilancia al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta y en su lugar solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/07/2024).

1.5. Del informe de verificación

El 22 de julio de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Sea lo primero indicar que este operador Judicial, funge como Juez Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, desde el 1º de mayo de 2023, es decir, desde hace aproximadamente un año y dos meses.

Por otro lado, una vez recibida la solicitud de informe, se dispuso por parte de este Despacho la búsqueda del proceso referenciado, en los libros radicadores y archivo que se llevan en este Juzgado, resultando dicha búsqueda infructuosa, puesto que, no se encontró en dichos libros ni en los archivos el expediente solicitado.

Constatado lo anterior, y comunicado vía llamada telefónica con los fiscales locales de Tierralta, se pudo establecer que dicho proceso, se encuentra asignado al fiscal local 39 de Tierralta y Valencia, indicando que el proceso le fue entregado por cuanto el fiscal que lo llevaba, falleció con ocasión del Covid-19, Dr. Carlos Petro Izquierdo (q e d p).

En los documentos allegados, se evidencia el sello de recibido de este Despacho Judicial, de fecha 09 de agosto de 2019, por lo que de inmediato se procedió a dictar el auto adiado julio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de allanamiento del proceso penal seguido contra LUIS GABRIEL MESTRA MORELO, identificado con la cedula de

ciudadanía N° 1.192.775.114, identificado con el ESPOA. N° 23-807-60- 01014-2019-00368-00, por el delito de violencia intrafamiliar, para el día 25 de julio de esta anualidad, a las 10:00 AM. Se adjunta copia.

Cabe anotar su Señoría que, según lo revisado, el expediente llegó a este Despacho Judicial cuatro meses antes de la declaratoria de emergencia sanitaria (Covid-19); El fallecimiento del fiscal que llevaba el caso, por covid-19; y que, además, según lo manifestado en secretaría, para finales del año 2019, se suspendieron los términos de este Despacho judicial, por cambio de sede judicial por remodelación del edificio principal; Circunstancias estas que pudieron de una u otra forma injerir al extravío del expediente referenciado.

Por último, conforme a lo anotado en precedencia, se solicita aceptar la medida correctiva implementada y se disponga el archivo de la presente vigilancia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no había dictado sentencia, a pesar de haber recibido escrito de acusación con aceptación de cargos desde el 09 de agosto de 2019.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó a esta Seccional que, recibida la solicitud de informe dispuso la búsqueda del proceso en los libros radicadores y archivos del juzgado, sin éxito. Luego, entabló comunicación por llamada telefónica con los fiscales locales de Tierralta, logrando establecer que el proceso está asignado al fiscal local 39 de Tierralta y Valencia. Añade que el fiscal anterior a cargo del caso falleció con ocasión del Covid-19.

Afirma que, en los documentos allegados evidenció el sello de recibido del juzgado a su cargo, por lo que de manera inmediata procedió a dictar providencia del 18 de julio de 2024 con la cual fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de allanamiento para el día 25 de julio de 2024.

Asevera que las situaciones que pudieron inferir en el extravío del expediente pudieron ser el hecho de que el expediente fue recibido por el juzgado cuatro meses antes de la declaratoria de emergencia sanitaria (Covid-19), además, el fallecimiento del fiscal inicial por covid-19, y que, según lo manifestado en Secretaría, para finales del año 2019, los términos del Juzgado fueron suspendidos a causa del cambio de sede judicial por la remodelación del edificio principal.

Atendiendo la información suministrada por el funcionario judicial, se logra deducir que el retraso en la gestión del proceso, obedeció a un presunto extravío del expediente, por lo que el proceso permaneció inactivo por un periodo prolongado de tiempo.

Pese a lo anterior, no sería razonable endilgar la responsabilidad del presunto extravío del expediente y el prolongado periodo de inactividad del proceso al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, teniendo en cuenta que este funge en el cargo desde el 01 de mayo de 2023, y el proceso inició en el año 2019, por lo que se ordenará el archivo del trámite de vigilancia en su contra.

No obstante, se le recomienda que programe de manera diligente las audiencias y priorice la resolución del caso en cuestión, considerando el retraso sufrido.

Se recuerda el deber del juez de evitar dilaciones, ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales conferidas por la ley con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; es así como lo dispone el artículo 139 de la ley 906 de 2004:

“Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*
- 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.”*

También, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
- 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe...”

En ese sentido, de la norma citada resulta palmario que dentro de los deberes que le corresponde observar a los jueces, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y pronta, y evitar la lentitud procesal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

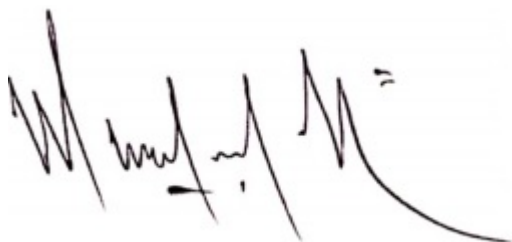
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00305-00, presentada respecto a la conducta desplegada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Luis Gabriel Mestra Morelo, radicado bajo el CUI N° 23-807-60-01-014-2019-00368-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia que programe de manera diligente las audiencias y priorice el caso en cuestión, considerando el retraso sufrido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio al doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPMdtl